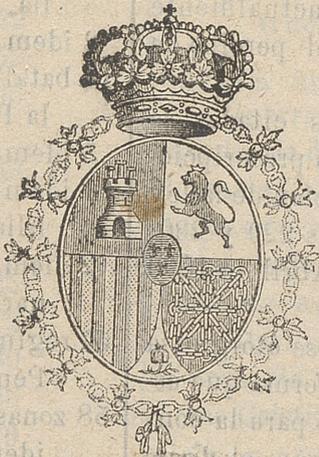


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 15 de Enero de 1900.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Guerra.

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º Todos los Cuerpos y Secciones activas del Ejército expedirán licencia ilimitada, el próximo día 21, á las clases é individuos de

tropa del reemplazo de 1897 que ingresaron en filas antes de verificarlo el de 1898.

2.º Asimismo la expedirán á los de 1896 y anteriores que, por haber disfrutado exencion, hayan ingresado en filas con posterioridad á su reemplazo y hayan cumplido el citado día 21 un año en ellas.

3.º Los Capitanes generales y Comandantes generales respectivos podrán limitar el licenciamiento, en lo que á las clases se refiere, cuando así lo exijan las necesidades de algún Cuerpo; pero sin exceder el número total de los que queden de la plantilla reglamentaria.

4.º El mismo día 21 expedirán todos los Cuerpos y Secciones licencia trimestral á los individuos del reemplazo de 1898 que sea necesario, para que la próxima revista de Febrero la pasen con la fuerza determinada en el siguiente estado, sin exceder de ella en ningún caso, después de hecha la nivelacion que, para los Cuerpos de Caballería y Artillería, se dispondrá oportunamente, y comprendiendo en dicha fuerza á los reclutas del reemplazo de 1899, cuyo llamamiento y destino á Cuerpo se hará dentro del mes actual.

5.º Se considerarán comprendidos también



en esta fuerza los expectantes á retiro é ingreso en Inválidos que se hallan actualmente agregados á los Cuerpos para el percibo de haberes.

6.º Las licencias trimestrales citadas se expedirán teniendo en cuenta las prescripciones del reglamento para la ejecucion de la ley de Reclutamiento en sus artículos 229 y 230, y las de la Real orden de 12 de Abril de 1890 (C. L., núm. 108).

7.º Los individuos á quienes se otorgue la licencia serán socorridos en la forma que establece el art. 9.º del reglamento para la contabilidad de los Cuerpos, y harán el viaje, para marchar á sus hogares, haciendo uso de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado.

8.º Análogamente á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 11 de Noviembre último (D. O., núm. 251), todas las unidades remitirán á la Seccion de Estado Mayor y Campaña de este Ministerio, dentro del mes actual, una relacion numérica, por clases y reemplazos, de los individuos que hallándose en filas han marchado á sus hogares, expresando el concepto en que lo verifican, sin perjuicio de la noticia que los Capitanes generales y Comandantes generales darán á este Ministerio del número de hombres de los de su mando, por reemplazos, que hayan cambiado de situacion, como consecuencia de lo dispuesto en esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1900.—Azcárraga.—Sr.....

*Estado que se cita.*

#### Tropas de la Real Casa.

Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.. . . . .	255
Escuadron de Escolta Real. . . . .	150
	<hr/>

405

#### Infantería.

47 regimientos de línea de la Península, á 542. . . . .	25.474
8 idem id. de la segunda region, á 579. . . . .	4.632
1 idem id. de la guarnicion de Vitoria (Cuenca número 27). . . . .	548

4 idem id. de Ceuta y Melilla, á 982. . . . .	3.928
2 idem id. de Baleares, á 840. . . . .	1.680
15 batallones de Cazadores de la Península, á 319. . . . .	4.785
5 idem de montaña, á 319. . . . .	1.595
1 idem disciplinario de Melilla. . . . .	400
2 idem de Cazadores de Canarias, á 856. . . . .	1.712
57 regimientos de reserva de la Península y Baleares, á 6. . . . .	342
58 zonas de reclutamiento de idem id., á 7. . . . .	406
5 idem id. complementarias, á 9. . . . .	45
6 batallones de reserva de Canarias, á 4. . . . .	24
2 zonas de reclutamiento de idem, á 5. . . . .	10
	<hr/>
	45.581

#### Caballería.

24 regimientos, á 384. . . . .	9.216
4 idem de la segunda region, á 404. . . . .	1.616
1 escuadron Cazadores de Melilla. . . . .	150
1 idem id. de Mallorca. . . . .	120
1 seccion de Cazadores de Canarias. . . . .	40
3 Establecimientos de remonta, á 150. . . . .	450
4 Depósitos de caballos sementales, á 88. . . . .	352
2 secciones de id. id., á 30. . . . .	60
Aumentos para los regimientos de guarnicion en Madrid y sus cantones, á 50. . . . .	300
14 regimientos de reserva, á 6. . . . .	84
	<hr/>
	12.388

#### Artillería.

4 regimientos montados con material de 9 centímetros, á 406. . . . .	1.624
8 idem id. de 8 id., á 374. . . . .	2.992
1 idem ligero. . . . .	491
1 idem de sitio. . . . .	403
3 idem de montaña, á 381. . . . .	2.043
1 batería mixta. . . . .	147

1 batallón de plaza de 7 compañías (2.º) . . . . .	529
1 idem id. de 6 id. (1.º) . . . . .	455
1 idem id. de 5 id. (Canarias)	495
2 idem id. de 5 id. (6.º y 5.º), á 484. . . . .	968
5 idem id. de 5 id. (4.º, 6.º, Baleares, Ceuta y Melilla), á 465. . . . .	2.325
4 compañías de Obreros, á 53.	212
Escuela Central de Tiro. . . . .	80
Comision Central de Remonta	28
Museo. . . . .	10
8 Depósitos de reserva, á 4. . . . .	32
	<hr/> 12 834

**Ingenieros.**

1 regimiento de Zapadores Minadores (2.º) . . . . .	569
3 idem id. (1.º, 3.º y 4.º), á 551. . . . .	1.653
Música afecta al 2.º regimiento.	25
3 compañías de Zapadores Minadores de Baleares, Canarias y Ceuta, á 80. . . . .	240
Idem id. de Melilla. . . . .	88
1 regimiento de Pontoneros.	400
1 batallón de Telégrafos. . . . .	620
1 ídem de Ferrocarriles. . . . .	400
1 compañía de Aerostacion. . . . .	60
1 brigada Topográfica. . . . .	80
1 compañía de Obreros. . . . .	110
8 Depósitos de reserva, á 4. . . . .	32
	<hr/> 4 277

**Administracion militar.**

1.ª brigada de tropas. . . . .	824
2.ª idem id. . . . .	491
Seccion de Baleares. . . . .	35
Idem de Canarias. . . . .	13
Idem de Ceuta. . . . .	15
Idem de Melilla. . . . .	82
	<hr/> 1.460
Tropas de Sanidad militar. . . . .	881
Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor. . . . .	386
Milicia voluntaria de Ceuta. . . . .	178
Compañía de mar de Melilla. . . . .	90
Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra. . . . .	339
Inválidos y Seccion de inútiles. . . . .	507
Penitenciaria Militar de Mahón. . . . .	120

**Establecimientos de Instruccion militar.**

Escuela Superior (Infantería. 17)	55
de Guerra. . . . (Caballería. 38)	
Academia de Infantería. . . . .	169
Idem de Caballería. . . . .	129
Idem de Artillería. . . . .	76
Idem de Ingenieros. . . . .	40
Idem de Administracion militar. . . . .	35
Colegio de Huérfanos de María Cristina. . . . .	50
	<hr/> 554
TOTAL. . . . .	80.000

Madrid 9 de Enero de 1900.—*Azcárraga.*

(Gaceta del 12 de Enero de 1900)

**Ministerio de Hacienda.**

**REGLAMENTO PROVISIONAL**

PARA LA

**IMPOSICION, ADMINISTRACION Y GOBRANZA**

DEL

**IMPUESTO DEL AZUCAR.**

(CONTINUACION.)

**CAPÍTULO IV**

**Pago del impuesto.**

Art. 46. Todo el azúcar que se haya introducido en los almacenes de salida de las fábricas y que no se haya extraído de ellos para las refinerías para la exportacion, ó no se haya inutilizado por casos de fuerza mayor debidamente justificados, queda sujeto al pago del impuesto, y, por lo tanto, el fabricante adquiere la obligacion de hacer dicho pago, quedando directamente afecto á él, no sólo el azúcar almacenado, sino la fábrica con todas sus máquinas y aparatos, el edificio y solar, si fuese propiedad del fabricante, y todos sus bienes, sin admitirse otro crédito preferente.

Art. 47. Los fabricantes verificarán el pago en la Tesorería de la provincia ó en la Administracion de Aduanas más próxima, y aquél podrá realizarle por meses naturales en

la primera quincena del siguiente, liquidando el día último de cada mes los derechos de todas las cantidades de azúcar extraídas desde igual fecha del mes anterior ó por cada salida de azúcar que se realice.

Los fabricantes tendrán derecho á optar por uno de los dos sistemas de pago, sin que en ningún caso puedan seguirlos simultáneamente, debiendo indicar por escrito, diez días antes de que empiece el año económico, cuál es el que prefieren.

Art. 48. En cualquiera de los dos sistemas, el pago podrá hacerse en el plazo de noventa días fecha, cuando se reúnan las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que la suma de los derechos exceda de 1.000 pesetas.

2.<sup>a</sup> Que el fabricante ó quien legítimamente le represente firme un pagaré garantizando el pago; y

3.<sup>a</sup> Que las fábricas y las máquinas y aparatos que haya en ellas tengan un valor notoriamente superior al importe del pagaré ó pagarés emitidos, y esté aquélla inscrita en el Registro de la propiedad á nombre del fabricante que otorgue los pagarés.

Los pagarés ingresarán en las Cajas de las sucursales del Banco ó en las Depositarias Pagadurías de las provincias.

Art. 49. Sea cualquiera el sistema adoptado para el pago, el fabricante ó su apoderado presentarán al Interventor de la fábrica una declaración ajustada al modelo núm. 4, en la que especificarán el número de bultos de azúcar que vayan á extraer ó que hayan extraído durante el mes, su peso bruto y neto y su destino.

El Interventor numerará las declaraciones, las sentará en el libro correspondiente, liquidará los derechos, y remitirá el documento á la Tesorería ó á la Aduana para el pago.

Art. 50. Los refinadores de azúcar satisfarán el impuesto en las mismas condiciones y con iguales formalidades que los fabricantes.

Art. 51. El pago del impuesto de la glucosa, sacarina, mieles, melazas y demás residuos de la fabricación del azúcar, se hará precisamente por cada salida ó extracción de las fábricas y con las formalidades expresadas en los artículos anteriores.

Art. 52. Las oficinas recaudadoras del impuesto avisarán, en pliego oficial á los Interventores de las fábricas de los artículos sujetos al mismo, el ingreso del importe de las declaraciones que de ellos hayan recibido, indicando el número de intervencion del talón de cargo y el de la carta de pago con que se haya verificado aquél. Los Interventores tomarán en su libro nota de dichos avisos, que conservarán cuidadosamente custodiados, y de las cartas de pago que les presentarán los fabricantes, confrontando ambos documentos.

En el caso de que los Interventores no recibiesen á su debido tiempo los avisos referidos, ni les fuesen presentadas las cartas de pago, reclamarán unos y otras, dando cuenta á la Dirección general de Aduanas.

## CAPÍTULO V

### Circulacion.

Art. 53. Los azúcares, la glucosa, las mieles, las melazas y demás residuos de la fabricación y refinado del azúcar y la sacarina nacionales, que hayan pagado el impuesto, lo mismo que los productos similiares de procedencia extranjera, no podrán circular por parte alguna del territorio de la Península é islas Baleares sin ir acompañados de una guía.

En su transporte por cabotaje se documentarán con las facturas que se emplean para todas las demás mercancías, haciendo constar en aquéllas que se han hecho las bajas en las cuentas corrientes de los remitentes.

Los bultos en que el azúcar se contenga, deberán ser de pesos determinados para cada fábrica, y llevarán estampado con tinta grasa dicho peso y el nombre de la fábrica.

Art. 54. Las guías de circulacion de azúcares se expedirán por el fabricante ó almacenista debidamente matriculado, con referencia á las cuentas corrientes que preceptúan los artículos 74 y 79. Serán duplicadas, talonarias, arregladas al modelo núm. 5, y se numerarán y visarán, sin derechos ni gastos, salvo el correspondiente timbre móvil, por las Autoridades ó funcionarios que, según este reglamento, han de llevar las cuentas corrientes, y que son los Interventores de las fábricas, los Administradores de Aduanas, los de Hacienda y en su defecto los Jueces municipales.

Art. 55. La Autoridad que vise las guías fijará en ellas el plazo de validez del documento, teniendo en cuenta la distancia al punto de destino y la naturaleza de los transportes.

Cuando éstos se hagan por caminos de hierro, no se fijará en las guías plazo de validez del documento, entendiéndose determinado por los días de que las Compañías respectivas dispongan para el punto de destino, debiendo las estaciones expedidoras estampar en la guía la siguiente nota: *Utilizada en la expedición número....., con destino á..... y..... días de plazo de transporte.*

Esta nota se fechará y autorizará con el sello de la misma estación.

Art. 56. La Autoridad que vise las guías cortará y recogerá el duplicado de ellas, conservándolo en su poder si se trata de Administradores de Aduanas, de Hacienda ó de Interventores de las fábricas.

Cuando sean los Jueces municipales los que visen las guías, enviarán los duplicados en el mismo día por correo oficial á los Administradores principales de Aduanas ó á los de Hacienda, según se trate de provincias de costa ó frontera ó de las del interior.

Art. 57. Será nula y de ningún valor toda guía caducada, aquéllas cuyo contenido no concuerde con la mercancía á que se refiere, y las que estén enmendadas, adicionadas ó enterrrenglonadas.

Art. 58. Podrán circular por tierra, sin ir acompañadas de guías, las pequeñas cantidades de azúcar, glucosa, mieles y melazas que no excedan de 15 kilogramos y se destinen al consumo de una familia.

Art. 59. La Dirección general de Aduanas proveerá de guías de circulación á los fabricantes y almacenistas. Al efecto, remitirá los cuadernos necesarios á los Administradores de Aduanas y de Hacienda, según los casos.

Estos cuadernos, que serán de 25, 50 ó 100 ejemplares de guías, se entregarán á los interesados, cuando lo soliciten por escrito, en proporción á la importancia y extensión de sus operaciones; no pudiendo facilitarse nuevos cuadernos sin que estén agotados y devueltos á la misma Administración que los entregó, las matrices facilitadas anteriormente, debien-

do acompañarse las guías que por cualquier causa se hubieran inutilizado.

Art. 60. Los azúcares, mieles y melazas que salgan de las fábricas con destino á las refinerías, y los que pretendan exportarse con los beneficios que concede el art. 10 de la ley de 19 de Diciembre de 1899, circularán en las condiciones establecidas en los artículos anteriores, sin perjuicio de cumplirse las que se expresan en el cap. 6.º de este reglamento.

(Se continuará.)

## Sección cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### PRESUPUESTOS. CIRCULAR.

Por virtud de la circular fecha 10 del actual publicada en el BOLETIN OFICIAL del siguiente 11, remiten los Ayuntamientos á este Gobierno liquidaciones del total importe de los recargos sobre las contribuciones y de lo que con los mismos tienen que cubrir las atenciones de primera enseñanza: más como lo que interesa conocer es el exceso que en cada trimestre queda á favor de las Corporaciones despues de satisfecha semejante obligación, se hace esta aclaración para que los datos pedidos se limiten á dicho extremo.

Valladolid 15 de Enero de 1900.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

Núm. 94.

#### Negociado 1.º—Ayuntamientos.

##### CIRCULAR.

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan en la relación que á continuación se inserta, remitirán á este Gobierno en el preciso término de tercero día una nota de los Concejales y Secretarios que compongan las respectivas Corporaciones municipales en el presente bienio, expresando la elección de que cada uno proceda, en la inteligencia de que si no lo hicieren, les impondré el correctivo á que haya lugar.

Valladolid 13 de Enero de 1900.

El Gobernador.

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

*Pueblos que no han remitido la constitucion del Ayuntamiento.*

Adalia  
Aguasal  
Aguilar de Campos

Aldeamayor	Pedrajas de San Esteban
Almaráz	Pedrosa del Rey
Almenara	Peñañiel
Amusquillo	Pesquera de Duero
Arroyo	Piña de Esgueva
Ataquines	Piñel de Arriba
Bercero	Portillo
Berrueces	Pozaldez
Bobadilla del Campo	Pozuelo de la Orden
Bocigas	Puras
Bocos	Quintanilla de Arriba
Bolaños de Campos	Quintanilla de Trigueros
Braojos de Medina	Rábano
Bustillo de Chaves	Roales
Campillo (El)	Rodilana
Canalejas	Roturas
Canillas	Rubí de Bracamonte
Casasola de Arion	Salvador
Castrejon	San Llorente
Castrillo de Duero	San Martín de Valbeni
Castrobol	San Pablo de la Moraleja
Castromonte	San Pedro de Latarce
Castronuño	San Pelayo
Ciguñuela	Santervás de Campos
Cogeces del Monte	Santovenia
Cercos	Simancas
Cubillas de Santa Marta	Torrecilla de la Torre
Curiel	Torre de Peñañiel
Esguevillas	Torrelobaton
Fompedraza	Traspinedo
Fresno el Viejo	Urones de Castroponce
Fuente el Sol	Urueña
Gallegos de Hornija	Valdearcos
Geria	Valdenebro
Gomeznarro	Valdestillas
Herrin de Campos	Valdunquillo
Hornillos	Valverde de Campos
Laguna de Duero	Vega de Ruiponce
Langayo	Vega de Valdetrongo
Manzanillo	Velascálvaro
Matapozuelos	Ventosa de la Cuesta
Matilla de los Caños	Viloria
Medina de Rioseco	Villabarúz de Campos
Melgar de Abajo	Villacarralon
Mojados	Villacid de Campos
Monasterio de Vega	Villaesper
Montemayor	Villafrechós
Moral de la Paz	Villagarcía de Campos
Moraleja de las Panaderas	Villalon de Campos
Morales de Campos	Villalar
Mota del Marqués	Villalba de Adaja
Mudarra (La)	Villanueva de Duero
Muriel	Villanueva de los Caballeros
Nava del Rey	Villanueva de los Infantes
Olivares de Duero	Villardefrades
Olmos de Esgueva	Villasexmir
Palacios de Campos	Villavieja
Palazuelo de Vedija	Zaratan
Parrilla (La)	Zarza (La)
Pedraja (La)	

Núm. 82.

# INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de Febrero próximo.

NOMBRE DEL INTERESADO.	CLASE DE FINCA.	PROCEDENCIA.	VECINDAD.	Plazo.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
						Pesetas.	Cénts.
D. Santiago Lopez Elvira	Un monte	Estado	Valladolid	3.º	15 de Febrero de 1900.	52'14	
» José de la Cuesta	Idem	20 por 100 de Propios.	Idem	2.º	»	2345'72	
El mismo	Idem	Idem	Idem	2.º	»	1980'64	
D. Eusebio Pedrero	Idem	Idem	Piñel de Abajo	2.º	»	944	
» José de la Cuesta	Idem	80 por 100 de idem.	Valladolid	2.º	»	9382'88	
El mismo	Idem	Idem	Idem	2.º	»	7922'56	
D. Eusebio Pedrero	Idem	Idem	Piñel de Abajo	2.º	»	3776	

Valladolid 9 de Enero de 1900.

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

*Luis Rivas.*

NÚM. 96.

### Ayuntamiento constitucional de La Zarza.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse oportunamente en la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en el próximo año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que los señores contribuyentes en este término municipal, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días desde la insercion de este anuncio hasta el 31 de Enero corriente, según previene el artículo 45 del Reglamento vigente, relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de transmision de dominio que correspondan al Estado, declarando al propio tiempo las fincas que no tuvieren amillaradas, y que lo estén con ocultacion de su riqueza.

Asimismo, los ganaderos ó sus representantes presentarán relaciones del número de cabezas que posean de cada clase, teniendo entendido unos y otros, que pasado dicho plazo, no pueden ser admitidas las que presenten para la citada operacion.

La Zarza 12 de Enero de 1900.—El Alcalde, Julian Cendon.—El Secretario, Gregorio Ramos.

Con el mismo objeto é igual término invita el Ayuntamiento de  
Union (La)

NÚM. 102.

### Alcaldía constitucional de Ceinos de Campos.

En virtud de comunicacion del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, se anuncia nuevamente vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de veinte á veinticinco familias pobres que el Ayuntamiento anualmente le señale, los niños expósitos y pobres enfermos transeuntes si alguno

hubiere, quedando el agraciado en libertad para contratar con los demás vecinos pudientes cuya lista de igualas asciende á dos mil pesetas próximamente además de las quinientas. Los aspirantes que han de ser licenciados en Medicina y Cirugía presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía debidamente cumplimentadas antes de expirar el término de treinta días á acontar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ceinos 10 de Enero de 1900.—El Alcalde, Aniceto Quintana.—El Secretario, Lázaro Castañeda.

NUM. 100.

### El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de La Coruña.

Hace saber: Que el día 9 de Febrero próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquiriera se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 12 de Enero de 1900.—Ignacio Moreno.

#### Artículos que deben adquirirse.

Harina de 1.ª clase superior.	) Precio por quintal métrico.
Cebada de 1.ª clase.	
Paja trillada de trigo ó cebada.	

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hespicio provincial.